

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 151/2021**

**ACTOR: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
MORELOS**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

Ciudad de México, a veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

<b>Constancia</b>	<b>Números de registro</b>
Escrito de la delegada del Poder Legislativo del Estado de Morelos.	<b>13672</b>
Escrito y anexos de Carlos Andrés Montes Tello, quien se ostenta como Fiscal Regional Metropolitano, actuando en suplencia por ausencia temporal del Titular de la Fiscalía General del Estado de Morelos.	<b>14130</b>

Las documentales se recibieron los días once y dieciocho de agosto de dos mil veintitrés en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, a través del buzón judicial.

Ciudad de México, a veintinueve de agosto de dos mil veintitrés.

Agréguense al expediente para que surtan efectos legales, los escritos y los anexos de la delegada del Poder Legislativo del Estado de Morelos, cuya personalidad tiene reconocida en autos y de Carlos Andrés Montes Tello, Fiscal Regional Metropolitano, actuando en suplencia por ausencia temporal del Titular de la Fiscalía General del Estado de Morelos, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> De conformidad con las documentales que exhibe para tal efecto y en términos de los artículos 21 y 22 fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, así como 133 de su Reglamento, que establecen:

**Artículo 21.** La Fiscalía General está a cargo de un Fiscal General, quien es el Jefe de la Institución del Ministerio Público, y ejerce la autoridad jerárquica sobre todo el personal de la misma.

Las ausencias del Fiscal General serán suplidas por el titular de la Fiscalía Metropolitana, en términos del Reglamento.

**Artículo 22.** El Fiscal General tendrá las siguientes atribuciones: (...).

XXI. Representar legalmente a la Fiscalía General ante todo tipo de autoridades Federales, Estatales y Municipales; (...).

**Artículo 133.** En casos de ausencias temporales del Fiscal General será suplido por la persona titular de la Fiscalía Regional Metropolitana o por la persona servidora pública que designe al efecto, quien ejercerá todas y cada una de las facultades del Fiscal General, bajo la figura de suplencia por ausencia.

En caso de ausencia absoluta del Fiscal General, éste será suplido por la persona titular de la Fiscalía Regional Metropolitana en términos de los artículos 21 y 75 de la Ley Orgánica; hasta en tanto no se declare por órgano jurisdiccional la ausencia definitiva del Fiscal General, la persona titular de la Fiscalía

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL  
151/2021**

Asimismo, se tiene a la delegada del Poder Legislativo local señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, y al Fiscal Regional Metropolitano, designado delegados y autorizado, esto con apoyo en los artículos 4, párrafo tercero<sup>2</sup> y 11, párrafos primero y segundo<sup>3</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 305<sup>4</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1<sup>5</sup> de la citada ley.

Por otro lado, **no ha lugar de acordar de forma favorable** la solicitud del Poder Legislativo estatal de que se le tenga designando delegados y autorizados, y se autorice el acceso al expediente electrónico a su favor, porque al tener la promovente el carácter de delegada en el presente asunto, únicamente se encuentra facultada para suscribir promociones, concurrir a las audiencias, rendir pruebas, formular alegatos e interponer incidentes y recursos, pero no para designar delegados o autorizados, o bien, para solicitar el acceso al expediente electrónico, ya que esas facultades le corresponden al ente legitimado por conducto de su representante legal, en términos de los artículos 11<sup>6</sup>, de la Ley

---

Regional Metropolitana ejercerá todas y cada una de las facultades del Fiscal General, en su carácter de encargado de despacho.

<sup>2</sup> **Artículo 4.** (...).

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

<sup>3</sup> **Artículo 11.** (...).

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

<sup>4</sup> **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>5</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>6</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL  
151/2021**

Reglamentaria y 12, párrafo primero<sup>7</sup> del **Acuerdo General 8/2020** de veintiuno de mayo de dos mil veinte.

Sobre la petición del Fiscal local de tener **acceso al expediente electrónico y recibir notificaciones de esa naturaleza** a su favor y de la delegada que indica, se advierte que, de la consulta y las constancias generadas en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se ordena agregar a este expediente, éstos cuentan con firma electrónica vigente. Por tanto, con apoyo en los artículos 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, así como 12<sup>8</sup> y 17<sup>9</sup> del Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se acuerdan favorablemente las solicitudes.

---

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan.

<sup>7</sup> **Artículo 12.** Las partes, por conducto de los servidores públicos que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, podrán solicitar para sí o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa, acceso para consultar el Expediente electrónico respectivo, para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la del tercero para el cual se solicita la autorización correspondiente. (...)

<sup>8</sup> **Artículo 12.** Las partes, por conducto de los servidores públicos que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, podrán solicitar para sí o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa, acceso para consultar el Expediente electrónico respectivo, para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la del tercero para el cual se solicita la autorización correspondiente.

Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el Sistema Electrónico de la SCJN si la o las diversas personas -incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al Expediente electrónico-, respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al Expediente electrónico cuentan con la FIREL o con los certificados digitales referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con alguna de esas firmas; en la inteligencia de que el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

La autorización para consultar el Expediente electrónico conlleva la de oír y recibir notificaciones por vía electrónica, siempre y cuando se hubiere solicitado expresamente recibir notificaciones electrónicas en términos del artículo 17 del presente Acuerdo General.

<sup>9</sup> **Artículo 17.** Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda legalmente; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud.

La referida solicitud únicamente podrá realizarse por las partes o por sus representantes legales, en términos de lo previsto en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL  
151/2021**

Se hace del conocimiento del solicitante que el acceso al expediente electrónico del presente incidente de suspensión de la controversia constitucional estará condicionado a que las firmas con las que se otorgan las autorizaciones se encuentren vigentes al momento de pretender ingresar al referido expediente. Cabe señalar que la consulta de que se trata podrá realizarse a partir del primer acuerdo que se dicte posterior al presente auto, esto, de conformidad en el artículo 14, párrafo primero<sup>10</sup>, del mencionado Acuerdo General Plenario 8/2020.

En otro orden de ideas, se autoriza al Poder Legislativo y a la Fiscalía General, ambos del Estado de Morelos hacer uso de cualquier medio digital, fotográfico u otro que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en el presente expediente, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el trámite en este asunto. Esto a fin de garantizar la adecuada participación de la parte promovente y preservar la eficacia de los derechos fundamentales en el presente medio de control de constitucionalidad y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción I<sup>11</sup>, y 16, párrafo segundo<sup>12</sup>, de la Constitución federal, y derivado de una interpretación armónica de aquellos derechos y bienes.

---

<sup>10</sup> **Artículo 14.** Cualquier autorización para consultar un Expediente electrónico surtirá efectos una vez que se acuerde favorablemente y el proveído respectivo se notifique por lista y se integre a dicho expediente. (...).

<sup>11</sup> **Artículo 6.** (...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...).

<sup>12</sup> **Artículo 16.** (...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. (...).

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL  
151/2021**

Se les apercibe que en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que puedan dar a la información que reproduzca por la utilización de los medios electrónicos y de la consulta del expediente electrónico autorizados se procederá en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de las autoridades solicitantes, como de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias, a través de los medios electrónicos cuyo uso se autorizan, aun cuando hubieran sido aportadas sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Ahora bien, del contenido de los escritos de cuenta, se advierte que los promoventes interponen recurso de queja en los términos siguientes:

1. Escrito de la delegada del Poder Legislativo del Estado de Morelos.

*(...) Preciado lo anterior, por medio del presente ocurso, en representación del Poder Legislativo que represento, parte actora en la controversia constitucional 151/2021, en tiempo y forma, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso k), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 1º, 10, fracción III, 11, segundo párrafo, 55, fracción I, 56, fracción I, 57 y 58 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Ley Reglamentaria), vengo a promover **RECURSO DE QUEJA** en virtud de que las autoridades vinculadas al cumplimiento de la medida cautelar concedida incurrieron en desacato, en perjuicio del estado constitucional de derecho imperante, principio de división de poderes, orden público y paz social, lo cual ha trascendido en perjuicio de la sociedad de Morelos. (...).*

*Contrario a ello, el 05 de julio de 2023, por conducto de la licenciada (...), Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular del equipo de investigación y Litigación A-I FEVIMTRA, se solicitó señalamiento para llevar a cabo audiencia para realizar formulación de imputación por parte de la Fiscalía General de la República, en contra de Uriel Carmona Gándara, Fiscal General del Estado de Morelos, ello ante autoridades del Poder Judicial de la Federación; solicitud que se radicó ante (...) Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Morelos. (...).*

2. Escrito del Fiscal Regional Metropolitano de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

*(...) En ese orden de ideas, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso k) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 10, fracción III, 11, segundo párrafo, 55, fracción I, 56, fracción I, 57 y 58 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en representación de la parte tercero interesada FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS vengo a interponer **recurso de queja**, al resultar evidente **la violación a la medida cautelar** decretada por parte de las autoridades vinculadas a su cumplimiento, por los motivos que se expondrán en el presente recurso. (...).*

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL  
151/2021**

*Así, se considera que la Fiscalía General de la República violentó la suspensión otorgada en la controversia 151/2021. Esto se afirma ya que al momento en que se menciona que la autoridad ministerial federal solicitó al Poder Judicial Federal que estableciera una fecha para la audiencia de formulación de imputación y vinculación a proceso de Uriel Carmona Gándara (cuestión que aconteció el 05 de julio de 2023 según el comunicado de mérito) aún estaba surtiendo efectos la suspensión mencionada, puesto que la sentencia definitiva se dictó una semana después, empero esto no fue obstáculo para que la FGR desacatara el mandato emitido por esa SCJN en el sentido de que debía abstenerse de iniciar proceso penal en contra del Fiscal General del Estado de Morelos, ya que tal violación se consumó desde el momento mismo en que acudió ante un Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Morelos, con Residencia en Cuernavaca, para solicitar se señalara fecha para la ya referida audiencia de formulación de imputación y vinculación a proceso -05 de julio de 2023- (...)."*

En relación con lo anterior, es importante narrar lo siguiente:

1. Por acuerdo de dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, la Ministra instructora admitió a trámite la controversia constitucional citada al rubro, en la que se impugnó:

*"La invalidez de la inconstitucional resolución de 03 de mayo de 2021 dictada en el expediente SI/LXIV/DP/02/2020 tomada por los integrantes de la Sección Instructora de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, aprobada por el Pleno de dicha Cámara en la sesión ordinaria de fecha **14 de septiembre de 2021**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2021, determinación por medio de la cual se arrebatan las facultades del Poder Legislativo del Estado de Morelos e invade su esfera competencial, prevista en el párrafo quinto del artículo 111 de la Constitución Federal, determinación que sostiene que el Fiscal General del Estado de Morelos no se encuentra investido de fuero constitucional, pese a ser el miembro titular de un organismo al que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos le otorga autonomía en cumplimiento a lo señalado por la fracción IX del artículo 116 de la Constitución Federal."*

2. Por su parte, en esa misma fecha la Ministra instructora dictó dentro del incidente de suspensión, un acuerdo mediante el cual resolvió negar la medida cautelar solicitada, porque consideró que los temas que se ventilaban en la controversia constitucional se relacionaban con instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, por lo que al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria, no procedía conceder la suspensión solicitada.

3. En contra de esa resolución, el Presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, interpuso recurso de reclamación -140/2021-CA-, el cual se resolvió el dos de marzo de dos mil veintidós, bajo los siguientes puntos resolutivos:

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL  
151/2021**

**“PRIMERO.** Es procedente y fundado el presente recurso de reclamación.

**SEGUNDO.** Se revoca el acuerdo recurrido.

**TERCERO.** Se concede la suspensión solicitada, en los términos precisados en el último considerando de la presente resolución.”

4. Por tal motivo, en proveído de veinte de abril de dos mil veintidós, se concedió la suspensión en el presente medio de control constitucional para los siguientes efectos:

*“En términos del artículo 18 de la Ley Reglamentaria, se precisa que la medida cautelar se otorga para los siguientes efectos:*

**a.** *Que se mantengan las cosas en el estado que actualmente guardan, es decir, que no se ejecute o materialice la determinación de tres de mayo de dos mil veintiuno, dictada en el expediente SI/LXIV/DP/02/2020, tomada por los integrantes de la Sección Instructora de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, aprobada por el Pleno de dicha Cámara en sesión ordinaria de catorce de septiembre de dos mil veintiuno, y publicada al día siguiente en el Diario Oficial de la Federación.*

**b.** *Que la autoridad demandada en la controversia constitucional se abstenga de notificar la resolución impugnada a la Fiscalía General de la República (FGR) y que, a su vez, dicha autoridad ministerial federal se abstenga de proceder en contra del titular de la Fiscalía General del Estado de Morelos, hasta en tanto se resuelva el fondo de la controversia constitucional.*

*Asimismo, dicha medida cautelar surtirá efectos desde el momento en que se notifique la presente resolución y sin necesidad de otorgar garantía alguna. Cabe aclarar que lo así determinado, de ningún modo prejuzga sobre el fondo del asunto que será materia del análisis de la sentencia que en su momento dicte este Alto Tribunal.”*

Dicho acuerdo se notificó a la Fiscalía General de República el veintidós de abril de dos mil veintidós y a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión el veinticinco siguiente, de conformidad con las constancias de notificación que obran en autos.

5. Seguida la secuela procesal de la controversia constitucional 151/2021 en lo principal, **el doce de julio de dos mil veintitrés la Primera Sala de este Alto Tribunal dictó sentencia definitiva en el presente medio de control constitucional**, en la que declaró la invalidez de la resolución de tres de mayo de dos mil veintiuno controvertida.

Así las cosas, considerando el estado procesal que guarda la controversia constitucional citada al rubro y la presentación de los escritos de cuenta en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en los artículos 55,

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL  
151/2021**

fracción I<sup>13</sup>, y 56, fracción I<sup>14</sup>, de la Ley Reglamentaria, **no ha lugar de tener por interpuestos los recursos de queja por los motivos que se precisan a continuación.**

Este Alto Tribunal, al resolver los **recursos de queja 12/2015-CC<sup>15</sup> y 8/2020-CC<sup>16</sup>**, determinó que la suspensión en controversias constitucionales en primer lugar, tiene como objeto primordial preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que en su caso declare el derecho del actor, pueda ser ejecutada eficazmente e íntegramente y, en segundo lugar, tiende a prevenir un daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando por tanto, a las autoridades contra las que se concede la suspensión a su cumplimiento, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolos a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten, por ser una cuestión de orden público e interés general su cumplimiento.

En ese sentido, si bien la responsabilidad de la autoridad nace en el momento en el que no se acata la resolución en la que se otorga la suspensión, lo cierto es que el citado artículo 56, fracción I de la Ley Reglamentaria, establece que el medio de defensa referido se interpondrá ante el ministro instructor hasta en tanto se falle la controversia constitucional en lo principal, es decir, hasta antes de que cesen los efectos de la medida cautelar, por lo que si los escritos de cuenta se depositaron los días once y dieciocho de agosto del año en curso en la

---

<sup>13</sup> **Artículo 55.** El recurso de queja es procedente:

I. Contra la parte demandada o cualquier otra autoridad, por violación, exceso o defecto en la ejecución del auto o resolución por el que se haya concedido la suspensión, y [...].

<sup>14</sup> **Artículo 56.** El recurso de queja se interpondrá:

I. En los casos de la fracción I del artículo 55, ante el ministro instructor hasta en tanto se falle la controversia en lo principal, y [...].

<sup>15</sup> Sentencia recaída al **recurso de queja 12/2015-CC, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 121/2012**, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Presidente Alberto Pérez Dayán. Ausente la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, por atender comisión oficial. Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, fallado el día dos de marzo de dos mil dieciséis, páginas 41 y 42.

<sup>16</sup> Fallada en sesión de dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien compartió el sentido pero se separó del párrafo cuarenta, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (ponente).

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL  
151/2021**

Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal, a través del buzón judicial, esto es, cuando la medida cautelar decretada en autos ya no se encontraba vigente, ello pone en evidencia lo improcedente de las promociones.

No es óbice a lo anterior que los promoventes pretendan justificar la procedencia de los recursos de queja invocando la tesis: P./J. 29/2008<sup>17</sup>, de rubro: **“QUEJA RELATIVA AL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN EL REFERIDO MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL ES RESUELTO.”**, al no ser aplicable al caso en concreto, puesto que dicho criterio refiere a los recursos de queja que se hayan interpuesto antes del fallo de la controversia constitucional, es decir, que al momento de dictarse sentencia éstos se encuentren en trámite, y por ende, no quedan sin materia si se resuelve el juicio en lo principal.

Supuesto que no acontece en el caso, porque si la controversia constitucional 151/2021 se resolvió el doce de julio de dos mil veintitrés y los promoventes intentan interponer la queja los días once y dieciocho de agosto del año en curso, es inconcuso que su presentación no es oportuna, y, por consiguiente, no ha lugar a tenerlos por interpuestos al no cumplirse con uno de los presupuestos procesales básicos.

Pero adicionalmente a estas razones, se suma otra de índole también procesal que hace inviable la admisión del presente medio de defensa. Se explica.

El artículo 55 de la Ley Reglamentaria, prevé como supuestos de procedencia del recurso de queja, los siguientes:

**“Artículo 55. El recurso de queja es procedente:**

- I. Contra la parte demandada o cualquier otra autoridad, por violación, exceso o defecto en la ejecución del auto o resolución por el que se haya concedido la suspensión, y
- II. Contra la parte condenada, por exceso o defecto en la ejecución de una sentencia.”

---

<sup>17</sup> Pleno, Novena Época, Tomo XXVII, Marzo de 2008, página 1471, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 170037.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL  
151/2021**

Del citado precepto es dable advertir que existen dos supuestos en los que resulta procedente el recurso de queja, siendo el que nos atañe, el relativo a la fracción I, al ser el concerniente a la suspensión.

En dicha fracción se establecen como elementos para la interposición del recurso queja: a) que sea contra la parte demandada o en su caso cualquier otra autoridad; y b) que resulte por violación, exceso o defecto en la ejecución del auto o resolución por el que se haya concedido la suspensión.

Respecto de este último elemento, debe decirse que su interpretación lógica y funcional, conduce a sostener que para que el recurso de queja sea procedente, **es indispensable que exista al menos una correlación mínima entre la determinación dictada en el incidente respectivo,** y el acto que se denuncia como violatorio de la medida, a fin de que pueda construirse un parámetro que permita estudiar de manera efectiva **la alegación que formule el recurrente,** y concluir así, en su caso, si se incurrió en algún vicio en la ejecución o un incumplimiento con relación a la suspensión.

De lo contrario, bastaría con que el promovente se limitara a enunciar una supuesta vulneración a la suspensión otorgada en la controversia constitucional, alegando cualquier tipo de acto o conducta, aunque ésta sea completamente ajena a la medida cautelar, para forzosamente tener que darle trámite, lo cual no solo resulta ilógico y contrario al objeto de protección de este recurso, sino que además iría en contra del principio de economía procesal.

Bajo esta línea de razonamiento, se estima que esta condición es la que **no se satisface en el presente caso,** pues aunque los promoventes señalen que el cinco de julio de dos mil veintitrés un agente del ministerio público de la federación solicitó el señalamiento para llevar a cabo audiencia para realizar formulación de imputación por parte de la Fiscalía General de la República, en contra del Fiscal General del Estado de Morelos, **ello resulta insuficiente para hacer procedente los recursos de queja referidos.**

Lo anterior, porque de la revisión de los anexos que exhibió el Fiscal Regional Metropolitano, se advierte que, efectivamente, el cinco de julio del año en curso la Fiscalía General de la República solicitó audiencia inicial ante el

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL  
151/2021**

Centro de Justicia Penal Federal, no obstante, dicha solicitud derivó por la presunta comisión de los delitos cometidos contra la Procuración y Administración de Justicia previsto y sancionado por el artículo 297, fracción XXXII del Código Penal del Estado de Morelos, es decir, por delitos locales, lo que no se relaciona con la materia de la medida cautelar dictada el siete de abril de dos mil veintidós.

Esto, toda vez que el acuerdo de tres de mayo de dos mil veintiuno, materia de impugnación en la controversia constitucional citada al rubro, se emitió en el marco de una solicitud de declaración de procedencia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para estar en posibilidades de proceder penalmente en contra del Fiscal General del Estado de Morelos por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos federales del ejercicio ilícito del servicio público y contra el funcionamiento del sistema nacional de seguridad pública.

Por lo que, la medida cautelar se concedió para el efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado en el que se encontraban al momento de su emisión, es decir, para que no se ejecutara o materializara la determinación de tres de mayo de dos mil veintiuno, así como para que la autoridad demandada se abstuviera de notificar esa resolución a la Fiscalía General de la República y que, a su vez, dicha autoridad ministerial federal se abstuviera de proceder en contra del titular del Fiscal General del Estado de Morelos, hasta en tanto se resolviera el fondo de la controversia constitucional.

Lo que pone que relieves que la medida cautelar se emitió para el efecto de suspender los efectos de la determinación de tres de mayo de dos mil veintiuno y en consecuencia, obligar a la Fiscalía General a abstenerse de proceder en contra del titular de la Fiscalía local por la comisión de delitos federales como consecuencia de la resolución emitida por el Congreso de la Unión y combatida en la presente controversias constitucional.

Por tal motivo, si los promoventes pretenden instaurar un recurso de queja argumentando que la Fiscalía General de la República vulneró la suspensión al solicitar audiencia para vincular a proceso al referido titular por la comisión de delitos locales, resulta claro que tales acciones se encuentran desvinculadas de la

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL  
151/2021**

materia de análisis y concesión de la medida cautelar, no solo porque no corresponde con el contenido material de dicha determinación, sino porque además, no se advierte ni siquiera de manera presuntiva, que tal accionar se hubiere realizado como consecuencia de la determinación del Congreso de la Unión.

Por las razones expuestas se arriba a la convicción de que **no ha lugar a tener por interpuestos los recursos de queja.**

Con fundamento en el artículo 282<sup>18</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días que se requieran** para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

**Notifíquese.** Por lista, por oficio al Poder Legislativo del Estado de Morelos; y por única ocasión, al Fiscal Regional Metropolitano de la Fiscalía General del Estado de Morelos en su residencia oficial.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en la Ciudad de Cuernavaca, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General 12/2014, a fin de que genere la boleta que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, para que con sustento en los artículos 137<sup>19</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero<sup>20</sup> y 5<sup>21</sup> de la Ley Reglamentaria, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Fiscal Regional Metropolitano de la**

<sup>18</sup> **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

<sup>19</sup> **Artículo 137.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuaria, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

<sup>20</sup> **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...).

<sup>21</sup> **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL  
151/2021**

**Fiscalía General del Estado de Morelos** de lo ya indicado; además de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>22</sup> y 299<sup>23</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, la copia digitalizada de este acuerdo, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del **despacho número 792/2023**, según el artículo 14, párrafo primero<sup>24</sup>, del citado **Acuerdo General Plenario 12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este alto tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por ese medio, **incluyendo la constancia de notificación y razón actuarial que se genere.**

Lo proveyó y firma la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el Licenciado **Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, dictado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 151/2021, promovida por el Poder Legislativo del Estado de Morelos. Conste.

PPG/MCA

<sup>22</sup> **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>23</sup> **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

<sup>24</sup> **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...).

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 151/2021

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc

Identificador de proceso de firma: 253729

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000000000023a9	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/09/2023T17:05:54Z / 04/09/2023T11:05:54-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	0c df 31 07 a4 a5 f7 b0 eb 6f a4 55 dd 46 f4 61 0e 45 40 ce 6c c3 7f 36 d1 a6 67 35 9c dc 58 f1 53 33 59 08 b1 1a 7f fb 70 97 72 bb bf f0 34 5e 94 01 df 54 f7 71 ed 06 7b 43 c6 4f 4c 0d 07 f7 43 48 d8 7d 70 b8 53 7f 1b c3 0e ae 79 a5 fe 2e 6a 3a 00 75 d4 b1 96 d0 69 03 80 c6 66 5d ed 3e 78 df cc c3 ef 1e 63 a7 43 6a 34 f6 de da fb 44 8b cb 5a c4 76 74 60 4e 3a 89 fd 6e 0d 88 85 4b 73 07 0f 56 d4 0b 1c 37 69 06 d8 96 19 49 89 b4 99 b0 1f ec ee 3a be 09 d6 fc f7 9c 07 61 49 f2 30 e8 e9 cc 2e 68 24 c9 1c be 61 68 a8 1a 4c 3d 0e 1f 9e 15 84 6a 7e da 87 94 34 c3 99 c6 ba 92 5c 98 69 0c 16 4b 60 35 7a 6a 71 49 b2 15 25 b6 46 e3 df e3 c9 66 23 97 4a 57 06 d8 d4 9f 61 ee 70 36 aa 37 fa 52 12 16 55 c3 c4 20 87 fc 89 63 4c 47 ff 65 69 93 d2 47 f7 ca 0c 6e d0 68 69 51			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/09/2023T17:05:54Z / 04/09/2023T11:05:54-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000000000000023a9			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/09/2023T17:05:54Z / 04/09/2023T11:05:54-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6176438			
	Datos estampillados	594AEB52D567CDD1FF20288BC5A1C175B5B0D4BD7AEF7024EDA5382DFF39A0F5			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6600000000000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/08/2023T01:19:22Z / 29/08/2023T19:19:22-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	78 da 75 93 3b 13 0c 3e 03 c4 17 74 41 f0 0f 26 c9 20 cf 72 e9 14 fb a7 21 32 fa 20 01 e9 19 93 5d d7 9d 80 74 db 5e f7 4a f4 42 9c 4c cc 8d 4e 32 c4 e9 bf 88 64 b7 1e 84 46 70 f2 6a ad 3c 16 63 b5 1f 60 c7 50 8c fc 28 58 a9 40 e9 ca f1 a4 46 b2 dc ea 33 96 15 3f 39 c2 2a 4b 92 5a 00 b3 7b fb ce 3f 07 df 60 c2 3f 8d 72 3d d8 64 b1 f8 7a b7 48 d2 28 a4 e3 5f ed f8 88 13 39 77 32 79 8c 0f 2a 1f d7 2b 49 af e1 46 4e 0c 3a 0a fb 26 d3 8d 97 bd 34 52 02 af 0f 36 21 db da e6 a1 e0 10 18 85 87 26 a6 1b 90 15 48 15 c5 01 d7 ae 48 f2 6d a4 6d e2 e8 10 b0 75 4a ef 92 88 3f 6f 0a 9e bf a6 4e 66 2d 81 81 ba 27 6e f6 15 4e a6 f0 23 de d8 20 5b 47 36 f9 bc fb ac 1a 84 52 41 10 23 e0 3d 81 61 d1 4e fb 0c b8 dd 2e ec a7 fa 6f b7 72 4d 75 87 9f 4d 1a a3 f4 7f 3e 1c 39 27 10			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/08/2023T01:22:02Z / 29/08/2023T19:22:02-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6600000000000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/08/2023T01:19:22Z / 29/08/2023T19:19:22-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6161598			
	Datos estampillados	6CCB003F5DABF933302D550BCC364F36F3A1A02525D3B0361F726A4733280582			